

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando respuesta de la parte accionada COOSALUD EPS. Sírvase Proveer.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de 2.023

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de 2.023

Interlocutorio No. 055
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031201800504-00

El señor **JOSE ROGELIO CRUZ LONGA**, instauró nuevamente incidente de desacato, mediante auto interlocutorio No.642 del 09/12/2022, se requirió a la parte accionada COOSALUD EPS para que nos informará porque no había dado cumplimiento al fallo de tutela, a través de correo electrónico de fecha 14/12/2022 la parte accionada dio respuesta manifestando que: se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia # 204 del 22 de octubre de 2018 es decir ordenando la entrega de silla de ruedas con las características ordenadas por el médico tratante de esa época.

El día de hoy 17 de enero de 2023, se presentó de forma personal el señor JOSE ROGELIO CRUZ LONGA, a este Despacho indicando que el médico especialista terapeuta le había ordenado otra silla de ruedas en el mes de noviembre del año pasado 2022, petición que no es procedente, toda vez que se trata de nuevos hechos por lo tanto no se puede predicar que estamos frente a un desacato.

Corolario a lo antes expuesto el juzgado procederá archivar el presente incidente de desacato, por cuanto lo solicitado por el señor JOSE ROGELIO CRUZ LONGA, no es procedente.

RESUELVE:

Primero: ARCHIVASE el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6407be5c8f201c43942ee063df0738308700b99cea886fc552d7e9d2990fc6d8**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Enero de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 057

Ejecutivo de Mínima cuantía

Rad.: 760014003031202200762-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la entidad **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.178, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales “2 y 10” del C.G.P., respecto a la parte demandante, su nombre como aparece en el título valor.
- 2) Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 431 inciso tercero del C.G.P., cuando se estipule cláusula aceleratoria, se deberá precisar en la demanda desde que fecha hace uso de ella y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré No. 100138998, fue pactada en instalamentos, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
- 3) De igual forma, y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá aportar el plan de pagos en el que dé cuenta que el capital adeudado asciende a la suma de \$ 7.683.093, así como también en el que se pueda validar el valor de intereses de plazo que se persigue.
- 4) Teniendo en cuenta el numeral anterior, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones lo siguiente:
 - A) el porcentaje de los intereses moratorios
 - B) el periodo de causación de los intereses corrientes y la tasa.
 - C) Los numerales 1 y 2 del mismo acápite, mencionan valores diferentes para cobro de saldo de capital de la misma cuota.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo adelantado por la entidad **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, contra **JOHN JAIRO CASTILLO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.178.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado principal de la parte actora y al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, como apoderado suplente, conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50d91b0dc9026ca8c402e3969e032d8a95995841b66d897ddf09878996babd**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

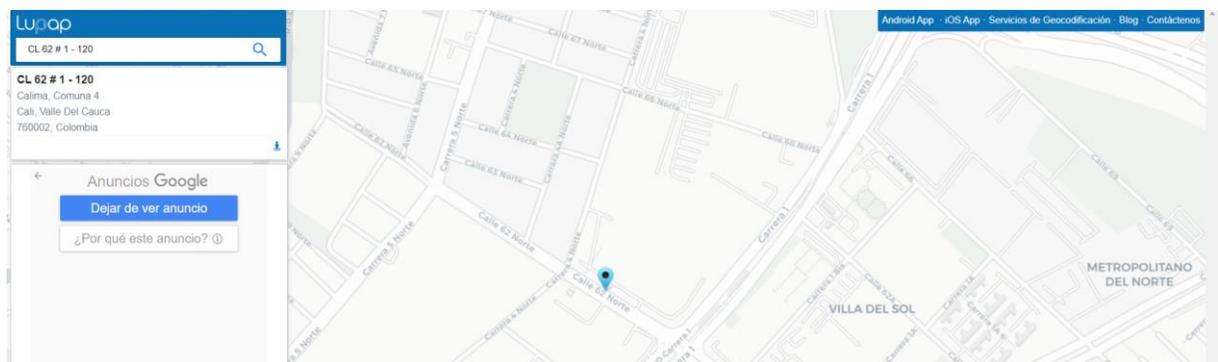
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 059

Ejecutivo de mínima cuantía.

Rad.: 760014003031202200763-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTORES 1 Y 4 P.H. NIT. 800.022.834-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO COLONIA IZQUIERDO**, identificado con Cédula de ciudadanía 94.507.430, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 62 # 1 – 120/210 (Comuna 4) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 18 de noviembre de 2.022, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.000.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un Ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0299802f551c6c3e118ceba38c4c26257959f55fe13f925e267542f3d39d2**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 17 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 041

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200753-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TREVISO P.H**, identificada con el NIT. 901.142.885-9, representada legalmente por ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA, identificada con cedula de Ciudadanía No 38.610.399, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 1.144.048.953 y **ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT**, identificado con C.C. No. 16.676.147; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En la demanda se deberá aportar **el mensaje de datos, o la nota de presentación personal**, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
2. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)**, la parte demandante deberá precisar respecto de que cuotas persigue los intereses moratorios por cuanto alude a 32 cuotas ordinarias de administración y posteriormente peticiona en 28 numerales las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios.
3. Teniendo presente que, la pretensión de los intereses moratorios, vira respecto de la tasa máxima legal, deberá aportarse **“copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Superintendencia Financiera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”** (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
4. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada con destino al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963933, se advierte que en el Certificado de tradición aportado fue inscrito la constitución de patrimonio inembargable de familia, imposibilitando la materialización de la medida cautelar; por lo tanto, la parte demandante deberá cambiar la cautela requerida; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TREVISO P.H**, identificada con el NIT. 901.142.885-9.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE de reconocer personería a **LIZETH PATRICIA MEDINA C**, identificada con el **CC No. 1.144.053.160** y **T.P. No. 302.409**, hasta tanto sea subsanada la causal de inadmisión expresa en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7749d335d457114e312465fb70e17578f9c817dde3b5aa52d4ab1db7f0b90**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 047

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200755-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente Proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por **CARMEN ROSA ALVAREZ, identificada con CC 38974056 y JOSE REBOLLEDO CORDOBA, identificado con C.C 6.083.0840**, contra **EIDER ANDRES REBOLLEDO ALVAREZ identificado con CC 94.558.177 y SANDRA PATRICIA ANGULO, identificada con C.C1.130.648.037 Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que dentro del sumario el demandante persigue la prescripción adquisitiva de dos inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1029011 y 370-1029010**, debe darse aplicabilidad a los presupuestos del artículo 148 del C.G.P.; bajo este tenor, logra advertirse que las pretensiones formuladas no son conexas, y los demandados no son recíprocos.

En consecuencia, tratándose de pretensiones que no se sirven de las mismas pruebas, no versan sobre el mismo objeto, y en suma involucra a demandados diferentes, se deberá encausar cada pretensión en demandas separadas.

2. Teniendo presente que, en el asunto propuesto, la cuantía debe estimarse en concordancia con la regla establecida en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, se deberá allegar un el avalúo catastral del bien del año 2022, **para cada uno de los inmuebles relacionados.**
3. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., las demandas que versen sobre inmuebles deberán identificarlos plenamente, en consecuencia se deberá involucrar en las pretensiones el número de cedula catastral que identifica cada uno de los bienes y los linderos.
4. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P. la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba.
5. En la demanda no fueron aportados los certificados de tradición de los inmuebles relacionados en la demanda, requerimiento que se precisa con la intención de validar si deben ser involucrados acreedores hipotecarios.

6. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá precisar al Despacho la razón por la que en la demanda alude a la existencia del apartamento 101 y 201, tal como se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos, pero en la escritura de constitución de propiedad horizontal, constituye los apartamentos 101 y 102, distinguidos cada uno con nomenclaturas diferentes.
7. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales la parte actora deberá ceñirse exclusivamente a lo señalado en el numeral 7 de la norma ya citada, y no por otros fueros.
8. Bajo el requerimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá constatar al despacho si la dirección física aportada en la escritura Publica No. 0774 del 24 de julio de 2020, puede ser el canal de notificación personal de la demandada **SANDRA PATRICIA ANGULO**.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la **Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.650.931 y T.P. 279.951 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2686fa2f97dbad8f45fa8b006db15c28b75b3dce19a1804a9bd9ebc18aa7d**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 050

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200757-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA**, identificada con el CC. 5.198.812, quien actúa en causa propia; contra **CAROLINA ESCOBAR REYES**, identificada con C.C. No. 31.580.342 y **ISABEL TENORIO HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 31.241.450; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, conviene corregir el numero de cedula con el que se identifica en la demanda a la señora Carolina Escobar Reyes.
2. En concordancia con el presupuesto procesal antes referido, se deberá precisar en las pretensiones la fecha de exigibilidad de lo intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del **24 de noviembre de 2019**, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.
3. Al tenor del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá indicar la dirección física y electrónica en la que el demandante recibe notificaciones personales.
4. Aunado a lo anterior, y dentro de la vigencia de la ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá incluir la dirección electrónica en la que la señora Carolina Escobar Reyes, recibe notificaciones personales, o la manifestación bajo la gravedad de juramento que la desconoce.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió las direcciones físicas en las que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
6. De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. y al compaz del artículo 593 ibídem, se deberá determinar de manera concreta, los bienes propiedad del demandado que persigue a manera de embargo.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantada por **EDGAR ALFREDO ORDOÑEZ OJEDA**, identificada con el CC. 5.198.812.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7702a14b93bc9857f741b9581c9d8c364aad1b5261f603ffd23ea00a6a735be3**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 053

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200759-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MZC PROYECTOS SAS identificado con NIT. 901.053.827-1**, y **NUBIA MARTINEZ MARTINEZ identificado con CC. 38.991.842**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Se deberá aportar el **Certificado de Existencia y Representación legal** de la entidad **MZC PROYECTOS SAS**, identificado con **NIT 901.053.827-1**, con fundamento en el **artículo 85 del C.G.P.**
2. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aclarar la operación aritmética que realizó para deducir que por concepto de intereses corriente se adeuda la suma de \$1.220.971 y por concepto de capital el valor de \$15.348.822.
3. Teniendo como base el presupuesto procesal antes referido, la parte demandante deberá integrar en la demanda el documento de "alivio financiero" aceptado por la parte demandada y del que se deduzca la exigibilidad de la suma de \$1.977.548.
4. De igual forma, deberá replantear la pretensión TERCERA de la demanda pues solicita se liquiden los intereses moratorios sobre un capital de \$30.000.000, cuando el capital adeudado corresponde a un valor inferior.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica** en la que afirma serán notificados personalmente los demandados.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT 800.208.092-4**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TENGASE a la profesional del derecho **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **FUNDACIÓN COOMEVA**, identificada con NIT 800.208.092-4. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b674605955921df6b022558618563839daadc02c19bbea3547df9460f40e8c**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 054

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200760-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA NUEVO MILENIO COOPNUMIL, identificada con NIT 805.018.942-2**, representada legalmente por JHON FITZGERALD ESCALANTE ARIAS, identificado con C.C No. 14.987.700, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **LUZ MADELEINE VARGAS MONTES, identificado con CC. 31.938.943**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que el capital adeudado asciende a la suma de dinero por la que fue diligenciado el pagaré, ello teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda, la deudora incurrió en mora en la cuota No. 6, la cual corresponde al mes de julio de 2021.
2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula acceleratoria, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
3. Advirtiéndose que la medida de embargo solicitada, vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, la entidad demandante deberá demostrar que la demandada se encuentra afiliado a la COOPERATIVA NUEVO MILENIO COOPNUMIL. Lo anterior en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que *“resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”*

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la profesional del derecho **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con el CC No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **COOPERATIVA NUEVO MILENIO COOPNUMIL**, identificada con NIT 805.018.942-2. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed9479f01454aa66d1250b6dbbf2efbbf33c74b47c197dcadc687a62e66675**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 097 del 26 de Junio de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 048

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202000209-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 312 del 16 de julio de 2020, fue cumplida por la entidad **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 03.03.2022.

El día 24 de julio de 2020, la entidad accionada contesta el presente incidente de desacato, solicitando dentro del mismo que la parte accionante Sra. DIANA OLIVEROS CARVAJAL, allegara el certificado bancario para posterior emisión de los dineros respecto a lo ordenado en fallo de tutela. Se aportó el certificado del Banco Davivienda el día 29.07.2020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1370 del 14.10.2021, se reanudó el presente trámite incidental debido al tiempo concedido por la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020 y posteriormente, a través de Auto Interlocutorio No. 1482 del 3 de noviembre de 2021 se requirió por segunda vez a COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

Empero, al revisar las contestaciones aportadas por COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION, no se avizora constancia de los comprobantes de pago de las incapacidades que fueron mencionadas de la siguiente manera:

“Respecto al pago de las Incapacidades #12441931, #12442000, #12462902, #1252655, #12555849 y #12595231, se encuentran Aprobadas y Liquidadas de la siguiente manera:

NC 19735320 \$ 772.908
NC 19735321 \$ 828.116
NC 19731717 \$ 828.116
NC 19788547 \$ 828.116
NC 19878424 \$ 828.116
NC 19878425 \$ 877.803”

En consecuencia, se requerirá a COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este

Auto proceda a aportar los comprobantes de pago realizados a la accionante. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este Auto proceda a aportar los comprobantes de pago realizados a la accionante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b7eb6ecf8581f943475fcd6bbc36c19f7f16ffca06afadd9c611b3808cb46**

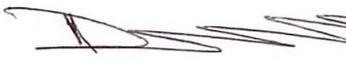
Documento generado en 17/01/2023 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 060 del 5 de abril de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 040

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202100195-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 256 del 20 de mayo de 2022, fue cumplida por la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 27.05.2022 y comprobante de pago No. 1222273 a la señora FRANSI ELENA MORENO CARDEÑO.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 060 del 5 de abril de 2022 y lo solicitado en el Auto de Trámite No. 256 del 20 de mayo de 2022, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 060 del 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aeeb050fa837014e92feca992c029659875a61b1d93a3fc31fdabdd588281**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EMSSANAR E.S.S.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 254 del 29 de noviembre de 2021. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 052

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202100737-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 021 del 19 de Enero de 2022, la entidad **EMSSANAR E.S.S.**, mediante correo electrónico migueldorado@emssanar.org.co, solicitó los soportes consistentes en historia clínica y orden médica de los insumos para proceder al trámite pertinente.

Mediante correo electrónico de fecha 02.03.2022, se procedió entonces a correr traslado de lo solicitado por la accionada para el cumplimiento de lo indicado en la Sentencia de Tutela No. 254 del 29.11.2021, al correo electrónico jatovi2010@hotmail.com, para que manifestara si la entidad había dado cumplimiento a la acción constitucional.

Ahora bien, revisado el presente trámite incidental, se avizora que ha transcurrido el término de 10 meses sin que la parte accionante se manifieste frente a lo pretendido en esta acción de incidente de desacato. Por consiguiente, este despacho no encuentra mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 254 del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871e4dd782dcbc56e5068c8da177e606a5976422d4ebc31ab3c2ecaf17b71cde**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION** dio cumplimiento al fallo de tutela No. 013 del 31 de enero de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 060

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202200016-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 106 del 6 de marzo de 2022, fue cumplida por la entidad **COOMEVA EPS – EN LIQUIDACIÓN**.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 013 del 31 de enero de 2022, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 013 del 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

CUMPLASE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a4e162efeee91744a60695ce27ae33bc8910a8c315c11d14ef9306cd4b777**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EPS SÁNTAS**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 022 del 9 de febrero de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 042

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202200060-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 121 del 11 de marzo de 2022, fue cumplida por la entidad **EPS SÁNTAS**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 16.03.2022, Autorización de Pago de Incapacidad No. 57282325 al señor GIOVANNI TAFUR MARTINEZ, con su respectiva transacción.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 022 del 9 de febrero de 2022 y lo solicitado en el Auto de Trámite No. 121 del 11 de marzo de 2022, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 022 del 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f8e24bc33b0e7c4bd7bd077c24395039b3dc37ebd4f1d0d2cc78c5d779cb4b**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EPS S.O.S.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 036 del 28 de febrero de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 043

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202200108-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 217 del 6 de mayo de 2022, fue cumplida por la entidad **EPS S.O.S.**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 13.05.2022.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 036 del 28 de febrero de 2022, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 036 del 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a042de0d29365bd31164dc8c90c5de4ddfb595c8a9f6e6b92a132e798a290**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EPS S.O.S.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 053 del 25 de marzo de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 044

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202200173-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 081 del 6 de abril de 2022, fue cumplida por la entidad **EPS S.O.S.**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 19.04.2022.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 053 del 25 de marzo de 2022, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 053 del 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982635d3fe918a52c91282fe1082021ca7b60bfed657f8b9136f165fdfbee6f3**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **NUEVA EPS**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 088 del 20 de mayo de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 045

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202200288-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 281 del 6 de junio de 2022, fue cumplida por la entidad **NUEVA EPS**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 08.06.2022.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 088 del 20 de mayo de 2022, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 088 del 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4313c9db0b60c950092542b878eb72c2b6de7fa54c84c8ce54d2c930a3795**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD “ASSTRACUD”**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 130 del 18 de Julio de 2022, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 046

Incidente de Desacato

Radicación: 760014003031202200426-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 423 del 28 de julio de 2022, fue cumplida por la entidad **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD “ASSTRACUD”**, tal como obra en la constancia de contestación recibida el día 03.08.2022.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 130 del 18 de Julio de 2022, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 130 del 18 de Julio de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb778dd2668069010dd19f169f3a08268b3f1105f3a53e00a57568078c9022d**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 051

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200756-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y 2213 de 2022, se dispondrá librar orden de pago.

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco Mundo Mujer S.A.**, identificada con el NIT. 900.768.933-8, representada legalmente por WALTER HARVEY PINZON FUENTES, identificada con cedula de Ciudadanía No 79.407.387; contra **YESICA MARCELA GIL TORRES, identificado con C.C. No. 1.094.921.427 y YHON JAMES PEREZ CORREA, identificado con C.C. No. 9.739.839;** para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **15.150.010.00 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el pagaré # 6233967, suscrito el 05 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de diciembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ**, identificada con el CC No. 1.085.270.959 y T.P. No. 85.860 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **Banco Mundo Mujer S.A.**, identificada con el NIT. 900.768.933-8. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35077b8f73958ebd2d9df9f255ae9a24c7ec13de0510998ac4e1b6fba3ea8ad9**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado minuciosamente el proceso, se hace necesario realizar control de legalidad. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Enero de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 039

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000298-00.

Revisado minuciosamente el presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No.826 del 02 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado JAIRO FERNANDO ARGOTY identificado con C.C. No. 1.085.253.453 y a través de auto interlocutorio No.788 del 04 de Mayo de 2022, se designó a la Dra. LIDA UNICE GAVIRIA SEMANATE Curadora Ad Litem para que representara al demandado, quien contestó la demanda el día 16/12/2022.

Con fecha 20 de octubre de 2021, el demandado JAIRO FERNANDO ARGOTY presentó memorial confiriendo poder al Dr. KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA identificado con C.C. No.1.051.240.589 y T.P. # 350.568 del C.S.J., para que lo representara dentro del presente proceso, por lo que se debió remitir Link de la demanda y anexos a la parte demandada para que conteste la demanda y proponga excepciones.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso,** amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., se dejarán sin efecto y valor jurídico el auto interlocutorio No. 788 del 04 de Mayo de 2022, se designó a la Dra. LIDA UNICE GAVIRIA SEMANATE Curadora Ad Litem y por ende la contestación de demanda presentada con fecha 16/12/2022, procediéndose a tener notificado por Conducta Concluyente al demandado JAIRO FERNANDO ARGOTY identificado con C.C. No. 1.085.253.453 del auto interlocutorio No. 660 de fecha 24/08/2020. Igualmente se reconocerá personería jurídica al Dr. KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA identificado con C.C. No.1.051.240.589 y T.P. # 350.568 del C.S.J., se dispondrá que por la secretaria del Juzgado remitir copia de la demanda y sus anexos y del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago al correo electrónico del apoderado kevinsabogado2018@gmail.com, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

En consecuencia de todo lo anterior, y teniendo en cuenta los Art. 132 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto Interlocutorio No. 788 del 04 de Mayo de 2022, mediante el cual se designó a la Dra. LIDA UNICE GAVIRIA SEMANATE como Curadora Ad Litem del demandado JAIRO FERNANDO ARGOTY identificado con C.C. No. 1.085.253.453 y por ende la contestación de la demanda fechada 16/12/2022.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO FERNANDO ARGOTY identificado con C.C. No. 1.085.253.453 del auto interlocutorio No. 660 de fecha 24/08/2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA identificado con C.C. No.1.051.240.589 y T.P. # 350.568 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandado JAIRO FERNANDO ARGOTY, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c02676bb8f639e989da4fa5d0286be1ee174b4c89fe185b8f96592eda72e2b**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de Pago Directo, presentado por la apoderado actor. Provea Usted.

Cali, 17 de Enero de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 058
Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 760014003031201900726-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la **Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y/o de aprehensión y entrega decretadas en este proceso, entrega del vehículo de placa **IVN222** el cual se encuentra en el **parqueadero Judicial “LA PRINCIPAL S.A.S.” ubicado en la transversal 18 N. 40-64 en la Ciudad de YOPAL – CASANARE**, para que se disponga retiro del vehículo a persona autorizada por **BANCOLOMBIA S.A.**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la petición presentada por **Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.998 del 09 de Diciembre de 2019, respecto del vehículo de placa **IVN222** de propiedad de la demandada **MARTHA LUCIA BONILLA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. 38.962.525. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd5c582f48cbb72b0e14c8e7e5fdf5537b204694cc712326b7d7f663220a60**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el representante legal, donde solicitan la terminación del proceso por pago total. Favor provea.

Santiago de Cali, 17 de Enero de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 049
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202100808-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por la Dra. MARIA ELENA RAMON CHAVARRIAGA identificada con C.C. No. 66.959.926 y T.P. # 181.739 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES identificado con C.C. No.79.590.096, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente aporta renuncia del poder otorgado.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Se aceptará la renuncia al poder conferido, presentado por la Dra. MARIA ELENA RAMON CHAVARRIAGA identificada con C.C. No. 66.959.926 y T.P. # 181.739 del C.S.J., como apoderada especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la Dra. MARIA ELENA RAMON CHAVARRIAGA identificada con C.C. No. 66.959.926 y T.P. # 181.739 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: No se ordena el levantamiento de la Medida Cautelar toda vez que no se decretó.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **006** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0f749be043706baf7845e3db7f4669a2bf8a8acb9ec85d6c1f800c94a772**

Documento generado en 17/01/2023 05:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>